



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0731

Se decide la acción de tutela interpuesta por Yeferson Andrés Mosquera Escobar, contra La Cooperativa Multiactiva De Solidaridad Y Servicios -COOPSOLISERV S.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a cada uno de los cuestionamientos plasmados en la petición remitida por correo certificado, la cual fue recibida por la accionada el 7 de abril de 2021, mediante la cual deprecó: *“1. (...) solicito me sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía. 2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nomina actualmente registran a su favor. 3. Por consiguiente, solicito que me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad. 4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros. 5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se me realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) Cantidad de descuentos, B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota. En virtud a que no he suscrito contrato alguno con su entidad, solicito que me sea devuelto la totalidad de los dineros que me han sido descontados de mi nómina y se han registrado a favor de su empresa. 8. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha exacta (día-mes-año) en la cual debo radicar la solicitud para dar por terminado el mismo, en la medida que **desde ya indico que no autorizo ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato** (sic)”*.

Agregó que, a la fecha de presentación de la demanda Constitucional no ha recibido contestación alguna por parte de la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de agosto de 2021 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Cooperativa Multiactiva De Solidaridad Y Servicios - COOPSOLISERV S.C: Manifestó que el derecho de petición impetrado por el señor Yeferson Andrés Mosquera Escobar, fue atendido través de la comunicación de fecha 5 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió cada uno de los puntos requeridos. Así mismo refirió que, adjuntó la documental requerida siendo enviada a la dirección electrónica que registra la petición, esto es, yeferescobar964@gmail.com.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones

que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, es un hecho probado que el accionante formuló derecho de petición ante la accionada el cual fue remitido por correo certificado siendo recibido por la destinataria el 7 de abril de los corrientes.

Revisada la documental adosada al plenario, se desprende el escrito de contestación de la reconvenida a través del cual se informa al despacho que atendió cada uno de los requerimientos presentados por el quejoso mediante la comunicación de fecha 5 de agosto de la presente anualidad, adjuntando la documental pedida la cual fue enviada al correo electrónico informado por el accionante en su escrito petitorio yeferescobar964@gmail.com.

Confrontadas las peticiones objeto del reclamo constitucional, con el escrito de contestación emitido por la accionada, se observa que ésta no atendió de **FONDO Y DE FORMA COMPLETA** cada uno de los cuestionamientos planteados por el actor, en punto a finiquitar la relación contractual existente con la cooperativa accionada. Nótese que si bien la Cooperativa Multiactiva De Solidaridad Y Servicios -COOPSOLISERV S.C., a la pregunta No. 1 respondió: **“Respecto al punto 1 de su petición, es posible dar respuesta favorable siempre y cuando se gestione la terminación del contrato conforme a las obligaciones que usted las gestione de conformidad con las cláusulas estipuladas en contrato de asesoría y asistencia legal”**(Énfasis del despacho), lo cierto es que nada indica frente a cuales son las gestiones específicas que debe adelantar el actor para lograr la terminación del contrato ni menos aun refiere cuales son las cláusulas del mutuo a tener en cuenta acorde con el procedimiento interno establecido para tales fines,

Téngase en cuenta que, conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, la respuesta debe ser completa y de fondo, es decir, pronunciándose sobre la totalidad de los cuestionamientos planteados, accediendo o negando, sin postergaciones de esta.

Es así como dicha colegiatura, ha conceptuado:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.”.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **YEFERSON ANDRÉS MOSQUERA ESCOBAR**, contra **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**

Segundo: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS -COOPSOLISERV S.C.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo y de forma completa cada uno de los cuestionamientos relacionados por el accionante **YEFERSON ANDRÉS MOSQUERA ESCOBAR**, en la remitida por correo certificado, la cual fue recibida por la accionada el 7 de abril de 2021, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar al administrado de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ